Año 57

Valencia, 08 de abril de 2015

EXTRAORDINARIA N° 581

Sumario

Consejo Universitario

□ NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO.

Sesión 1.752 de Fecha 20/02/2015

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en uso de sus atribuciones legales acordó LEVANTAR LA SANCIÓN a lo establecido en las NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, específicamente en el Capítulo IV, quedando redactada las mismas en los siguientes términos:

CU-003-1752-2015

El Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, institución nacional autónoma domiciliada en Valencia, Estado Carabobo, creada mediante Decreto del Ejecutivo Nacional de fecha 15 de noviembre de 1892 y Decreto de reapertura signado con el N° 100 de fecha 21 de marzo de 1958, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.617 de fecha 22 de marzo de ese mismo año; en sesión extraordinaria celebrada en fecha siete (07) de noviembre de dos mil once (2011) en el salón de sesiones de este ilustre cuerpo, según consta de resolución N° CU-001-1640-2011, en ejercicio de la potestad normativa y reglamentaria que le es propia, a tenor de los supuestos previstos en los numerales 14 y 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, dicta la presente PROVI-

DENCIA ADMINISTRATIVA, como manifestación puntual de su autonomía constitucionalmente garantizada, la cual se constituye como Normativa Oficial relativa a las distinciones honoríficas que concede la Universidad de Carabobo como expresión de reconocimiento a personas naturales o jurídicas, privadas o públicas; y que reforma y deroga totalmente las regulaciones dictadas anteriormente en esta materia, cuyos textos se modifican, vierten, refunden y transcriben en un solo texto en estas Normas, que quedarán redactadas en los siguientes términos:

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS DISTINCIONES HONORÍFICAS Y LAS
REGLAS GENERALES PARA SU OTORGAMIENTO

Artículo 1º: La Universidad de Carabobo, atendiendo a su función rectora en la educación, la cultura y la ciencia, inspirada en principios de verdad, justicia social y solidaridad humana, y con la finalidad de afianzar los valores trascendentales humanos, podrá conferir distinciones honoríficas a tenor de lo establecido en la presente normativa.

Autoridades Universitarias

Jessy Divo de Romero Rectora

Ulises Rojas Vice-Rector Académico

José Ángel Ferreira Vice-Rector Administrativo

Pablo Aure Sánchez Secretario

- Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
- Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud
- Decano de la Facultad de Ingeniería
- Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
- Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación
- Decana de la Facultad de Odontolog
- Decano de la Facultad Experimenta Ciencias y Tecnología

Depósito Legal Número 76-1712

Editado y Publicado en la Unidad de Publicaciones de la Secretaría.

Coordinadores de Edición: Prof. Tania Bencomo, Asistente al Secretario y Asdrúbal Freites C

Diagramación: Asdrúbal Freites C.

Prof. Jessy Divo de Romero
Restora/Presidenta

Publíquese

Prof. Pablo Aure Sánchez Secretario



Artículo 2º: Este ordenamiento establece el régimen para el otorgamiento de distinciones honoríficas de la Universidad de Carabobo, como expresión en diversas formas, del reconocimiento de esta Institución, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por los méritos hacia ella contraídos, así como al prestigio nacional e internacional habido en los diversos campos de las ciencias y de las artes.

Artículo 3º: Pueden ser distinguidas honoríficamente las personas de relevante valía de la Universidad de Carabobo, meritorias instituciones u organizaciones ligadas al quehacer universitario y personalidades nacionales o extranjeras que por su aporte a la significación del gentilicio universitario, con notables valores ciudadanos, estén comprometidas con el devenir académico, científico, humanístico, cultural, de investigación o histórico de la Universidad, haciéndose acreedores de ella.

Artículo 4º: Las distinciones honoríficas que otorga la Universidad de Carabobo son:

- a) Doctorado Honoris Causa
- b) Profesorado Honorario
- c) Profesorado Emérito
- d) Orden "Alejo Zuloaga Egusquiza"
- e) Orden "Miguel José Sanz"
- f) Botones con el Escudo de la Universidad
- g) Diplomas de Honor.

Artículo 5º: El Doctorado "Honoris Causa", así como las distinciones "Profesor Honorario" y "Profesor Emérito", son conferidos por el Consejo Universitario.

Las Órdenes: "Alejo Zuloaga Egusquiza" y "Miguel José Sanz" son acordadas por el Consejo de la Orden correspondiente e impuestas por el (la) Rector(a) de la Universidad.

Los Botones con el Escudo de la Universidad y los Diplomas de Honor son conferidos e impuestos por la Autoridades Universitarias.

Artículo 6º: Todas las distinciones a que hace referencia esta Normativa tienen carácter exclusivamente honorífico, y por tanto, no otorgarán derecho alguno de índole administrativo ni económico.

CAPITULO I DEL DOCTORADO HONORIS CAUSA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°: El Doctorado "Honoris Causa" es la máxima distinción que la Universidad de Carabobo otorga a na-

cionales o extranjeros de excepcionales méritos o de particular relieve en el campo científico o cultural.

Artículo 8°: La distinción Doctor "Honoris Causa" se concede graciosamente de acuerdo a atribuciones del Consejo Universitario establecidas en la Ley de Universidades –Art. 26 num. 14-. Su concesión debe ser extendida mediante acuerdo.

Artículo 9°: El profesor, investigador o personalidad del ámbito científico o humanístico a quien se proponga como candidato a esta alta distinción, debe reunir condiciones de acuerdo a los criterios siguientes:

- Como profesional, debe tener una trayectoria sobresaliente y reconocida públicamente en la ciudad y la región, los productos y resultados de su trabajo deben haber sido objeto de distinciones otorgados por instituciones prestigiosas y que sean referentes públicos de calidad. Debe participar activamente y ejercer un liderazgo reconocido en los organismos profesionales de su campo, ser solicitado frecuentemente para dictar conferencias, y consultado por organismos públicos, privados o sociales y opinar públicamente a través de los medios de comunicación en asuntos relacionados con su campo. Se constatan tales desempeños a través de su currículum vitae.
- Como académico, debe haberse distinguido de maneras sobresaliente por su contribución al desarrollo y difusión del conocimiento en su ámbito. Su obra debe haberse publicado en libros, artículos, revistas, informes de investigación, productos tecnológicos, etc. Se le invita como ponente, conferencista, profesor visitante, asesor por instituciones y organismos académicos o profesionales nacionales e internacionales, siendo objeto de distinciones y reconocimientos; su obra es referente de calidad en su campo. Estos logros se evidencian a través del currículo e historial académico.
- Como docente, debe haberse distinguido de manera sobresaliente por su especial identificación con la Universidad de Carabobo y por su contribución al proyecto formativo de la misma y a la promoción de sus orientaciones fundamentales. Ser reconocido como un profesor ejemplar por sus alumnos, exalumnos y pares en virtud de su trayectoria docente en la Universidad de Carabobo. Su presencia constante y la calidad de sus aportaciones deben inspirar el proyecto del área y de la Universidad de Carabobo, contribuyendo decisivamente a su desarrollo y consolidación. Debe dar muestras concretas de su compromiso y congruencia con la institución y sus orientaciones fundamentales. Tales hechos se comprueban con el testimonio de sus jefes y pares (actuales y



anteriores), currículo, historial académico, testimonio de alumnos y exalumnos, evaluación del desempeño docente.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONFERIMIENTO DE LA DISTINCIÓN

Artículo 10°: Para rendir tal homenaje a una persona, debe realizarse una propuesta previa por tres o más profesores ante la Asamblea de Facultad que corresponda, de la cual emanará una propuesta ante el Consejo Universitario, dirigida al (a la) Rector(a)-Presidente(a) del Consejo, acompañada de los recaudos probatorios para su calificación, junto con el informe requerido, que será debatido en la sesión del Consejo Universitario que deba decidir sobre el reconocimiento.

Artículo 11°: A efectos del proceso de promoción de la persona postulada, las evidencias son aquellos hechos verificados y documentados que sirven para predicar o no los atributos definidos para el candidato. En principio, son aquellas de carácter institucional en las que se consignan sus datos y se lleva el registro de su trabajo y desempeño académico, como su currículo, su historial académico, su desempeño docente, académico y testimonios de sus pares y la comunidad universitaria en general.

- a) Currículo: Tiene los datos ordinarios (personales, escolares, laborales, de actualización, publicaciones, conferencias, membresías, distinciones y reconocimientos) junto con la documentación probatoria.
- b) El historial académico: Contiene los datos de fecha de ingreso a la institución de que se trate, ubicación, funciones, encargos y actividades, cursos impartidos, participación en organismos colegiados, comisiones especiales, nombramientos y encargos de responsabilidad, distinciones y reconocimientos, con la documentación probatoria y los productos de su trabajo.
- c) Evaluación del desempeño docente: es la apreciación estudiantil, autoevaluación y evaluación de los jefes de cátedras o departamentos.
- d) Testimonios: Son relatos basados en experiencias directas de relación con el candidato (de los pares, del coordinador, de jefes, de subordinados) en los cuales se fundamenta una apreciación o juicio en relación con el desempeño profesional, académico o docente del candidato a Doctor.

Artículo 12°: Una vez analizados los recaudos e informe presentados, si fuere acordado por el Consejo el reconocimiento, tal decisión debe ser extendida mediante Acuer-

do del Consejo Universitario, en el cual se dejará constancia de la motivación y méritos de la persona a quién se confiere la distinción, debiendo ser publicado en la Gaceta Oficial de la Universidad de Carabobo. El Despacho Rectoral notificará al proponente y/o al distinguido de la decisión, señalándole el lugar y fecha del acto solemne de investidura del Doctorado. Igualmente se remitirá notificación a la Dirección de Ceremonial y Protocolo para que se encarque de la formalidad del evento.

Artículo 13°: El acto de investidura del Doctorado "Honoris Causa" se celebrará en el marco de una ceremonia especial, pública y solemne, que será realizada en el Paraninfo de la Universidad de Carabobo, presidida por el (la) Rector(a). En este acto se dará lectura al Acuerdo del Consejo Universitario, y se impondrá al recipiendario la Insignia correspondiente a su grado con entrega del título académico. Se levantará el acta correspondiente la cual quedará asentada en los libros respectivos, llevados y custodiados por la Oficina del Cronista.

CAPITULO II DEL PROFESORADO HONORARIO

Artículo 14°: Es una distinción que la Universidad otorga a aquellas personas que, no perteneciendo al personal docente y de investigación de la Institución, sean consideradas acreedoras a la misma por el Consejo Universitario, por causa de sobresalientes méritos en su labor docente, científica, humanística, cultural o profesional.

Artículo 15°: Las propuestas para conferir el Profesorado Honorario las presentará el (la) Rector(a) ante el Consejo Universitario, conforme a lo dispuesto en el procedimiento señalado para la distinción del Doctorado Honoris Causa, en cuanto resulte aplicable.

CAPITULO III DEL PROFESORADO EMÉRITO

Artículo 16°: El Consejo Universitario podrá designar profesores eméritos a los docentes titulares jubilados que hayan acreditado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación.

Artículo 17°: La proposición de conferimiento del profesorado emérito será realizada por la unidad académica respectiva, previo voto favorable de la mayoría de sus jefes de departamentos y presentada ante el Consejo de Facultad respectivo. Luego del voto favorable de la mayoría de sus miembros, se hará llegar al Consejo Universita-



rio para su aprobación. Los profesores eméritos podrán continuar en la investigación y colaborar en la docencia, con carácter "Ad Honorem".

CAPITULO IV DE LA ORDEN "MIGUEL JOSÉ SANZ"

(Creada por Resolución Rectoral de fecha 30 de mayo de 1967)

Semblanza.

El Dr. MIGUEL JOSÉ SANZ (Valencia 1756 - Urica 1814) Legislador, político, filósofo, orador, poeta, publicista e ideólogo de la independencia. Nacido en la ciudad de Valencia, estudia leyes en la Universidad de Caracas, donde se graduó en 1778. Se desempeña sucesivamente como relator de la Real Audiencia de Caracas, secretario y decano del Colegio de Abogados de Caracas, promotor de la Academia de Derecho Público y Español, miembros del Real Consulado de Caracas, y asesor jurídico del mismo. Decidido partidario de la independencia se incorpora a las filas de la causa republicana, falleciendo en la batalla de Urica.

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18°: Esta distinción podrá ser otorgada para honrar a personas y/o instituciones u organizaciones propicias e identificadas con el sentir y devenir académico o universitario, a estudiantes, docentes y personal administrativo y obrero que se hubiere destacado por su alta eficiencia, preparación, responsabilidad, espíritu de superación y ejemplar conducta pública y privada.

Artículo 19°: La Orden "MIGUEL JOSÉ SANZ" comprende una única clase y será conferida por el (la) Rector(a) de la Universidad de Carabobo, a las personas que habiendo sido postuladas a ello y cumpliendo con los requisitos establecidos en esta normativa, sean así aprobados para ello por decisión del Consejo de la Orden, lo cual se hará constar mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial de la Universidad.

Artículo 20°: La insignia de la Orden consistirá principalmente en una medalla de forma circular, con un diámetro de cuarenta milímetros. Lleva en el anverso la efigie de Miguel José Sanz en relieve y haciéndole marco, un borde circular de dos milímetros de ancho, en cuya parte superior tendrá la inscripción Miguel José Sanz y en su parte inferior tendrá dos ramas de laurel formando una media corona. En el reverso llevará en relieve el escudo de la Universidad de Carabobo, el borde circular que hace marco al escudo tendrá la siguiente inscripción: "LA UNIVERSI-

DAD DE CARABOBO HONRA A SUS SERVIDORES MERITORIOS".

La medalla penderá de una cinta de seda de cinco centímetros de ancho y largo suficiente para ser ajustada al cuello. El color de la cinta será rojo.

SECCIÓN II DEL CONSEJO DE LA ORDEN

Artículo 21°: El Consejo de la Orden "Miguel José Sanz" estará integrado por el (la) Rector(a), el (la) Vicerrector(a) Académico(a), el (la) Vicerrector(a) Administrativo, el (la) Secretario(a) de la Universidad de Carabobo; y un representante por cada Facultad designado por el Consejo Universitario, quienes permanecerán en el ejercicio de estas funciones durante el periodo para el cual fueron designados.

Artículo 22°: Corresponde al Consejo de la Orden "Miguel José Sanz":

- a) Velar por el estricto cumplimiento de este instrumento, el mayor prestigio y decoro de la Orden y constituir el jurado de honor que ha de decidir sobre la aplicación de las disposiciones de esta providencia.
- b) Analizar los expedientes propuestos para la concesión de la Orden, seleccionando los nombres de los candidatos que serán distinguidos con la condecoración, a través de su voto.
- Efectuar las investigaciones necesarias para los casos de retiro de la Orden.
- d) Notificar a los interesados las decisiones que se adopten.

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ORDEN, DEL CANCILLER Y DEL RETIRO DE LA ORDEN

Artículo 23°: Todo lo relativo al procedimiento para el otorgamiento de la Orden "Miguel José Sanz", se regirá, en cuanto fuere aplicable, por el procedimiento pautado para conferir la Orden "Alejo Zuloaga Egusquiza", cuyas disposiciones se encuentran establecidas en la Sección III del Capitulo IV de esta normativa.

Artículo 24°: La Orden "Miguel José Sanz" tendrá un Canciller o Custodio de la condecoración, que será la persona que ejerza funciones como Cronista de la Universidad de Carabobo. Las especificaciones para el desempeño de esta dignidad, serán las mismas contenidas en la Sección IV del Capitulo IV de estas normas.



Artículo 25°: Las condiciones y procedimiento para que fuere procedente el retiro de la Orden "Miguel José Sanz" otorgada, se canalizarán conforme a lo establecido en la sección V del Capítulo IV (Orden "Alejo Zuloaga Egusquiza") de esta normativa, en cuanto fuere aplicable.

CAPITULO V BOTONES CON EL ESCUDO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 26°: Las autoridades de la Universidad podrán imponer botones con el escudo de la Universidad -como distinciones honoríficas- a ilustres visitantes que honren con su presencia los ámbitos académicos, administrativos o de extensión en espacios propios de nuestra Alma Mater; así como a aquellas personas o entidades que por sus prestaciones a la Universidad de Carabobo sean merecedoras de tal reconocimiento.

Artículo 27°: El ceremonial y protocolo de los actos en los cuales se impongan botones honoríficos serán ordenados y organizados por la autoridad universitaria de que se trate, debiendo oficiarse a la Dirección de Protocolo y Ceremonial a efectos de su colaboración.

CAPÍTULO VI DIPLOMAS DE HONOR

Artículo 28°: La Universidad de Carabobo realiza reconocimientos a miembros del personal docente y de investigación, administrativo y obrero al cumplir veinticinco, veinte, quince, diez o cinco años de servicio, mediante un pergamino, en el que además del nombre de la persona se incluye una leyenda en la que se manifiesta el reconocimiento y gratitud de la Universidad de Carabobo por los servicios prestados.

Artículo 29°: El solemne acto de entrega del diploma de honor, se celebra una vez al año, en acto público. El Despacho Rectoral se encargará de expedir una comunicación notificando al interesado de la respectiva distinción, debiendo insertarse la notificación del acto distintivo en el expediente personal de cada trabajador.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30°: Todos aquellos hechos y actos que no se encuentren específicamente regulados en el capítulo que corresponda, se regirán por las disposiciones contenidas en los otros títulos y capítulos de esta normativa general, en cuanto fuere aplicable; y en su defecto, por lo que disponga el Consejo Universitario.

Artículo 31°: Todos los recursos y erogaciones necesarias para el otorgamiento de las Órdenes "Alejo Zuloaga Egusquiza" y "Miguel José Sanz" serán cubiertos por la Universidad de Carabobo, la cual incluirá en su presupuesto anual, la partida correspondiente.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: La designación de los integrantes de los Consejos de las Órdenes: "Alejo Zuloaga Egusquiza", "Miguel José Sanz" se efectuará dentro de los treinta (30) días continuos siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta normativa, y durará por el resto del periodo rectoral. Esta designación corresponderá según lo determinado en este mismo ordenamiento.

Dada, firmada y sellada en la sede del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en la ciudad de Valencia, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

Prof. Jessy Divo de Romero Rectora

Prof. Pablo Aure Sánchez Secretario



Secretaría